

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de ayer, me comunica lo siguiente:

SS. MM. la Reina y el Rey y su Real familia seguian ayer en Palma disfrutando la mas perfecta salud y recibiendo de los habitantes de aquella Isla las muestras mas espresivas de adhesion y cariño. Asistieron SS. MM. á la colocacion de la primera piedra de un monumento con que Palma quiere perpetuar su llegada; visitaron los establecimientos de beneficencia, presenciaron la iluminacion en el mar, que se habia dispuesto, y en el besamanos que tuvo lugar se presentaron comisiones de los pueblos de la Isla á cumplimentar á SS. MM. y AA.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Soria 16 de Setiembre de 1860.—P. A.—El V. P. del C., Manuel Sanz García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.
Por la gracia de Dios y la Constitucion

de la Monarquia española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administrativos de la Peninsula y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que esten ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Ministro de la Corona.

Arzobispo u Obispo.

Capitan General de Ejército ó Armada.

Vicepresidente del Consejo Real.

Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º Tambien podrán ser nombrados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente General de Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado. Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales espresados en el artículo anterior.

Ministro Plenipotenciario con mision á una corte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se espresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10.º El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11.º Los Consejeros, antes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la

nacion, y consultar con arreglo á la Constitucion y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12.º Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13.º El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14.º El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoria de la Seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15.º Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán Letrados.

En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16.º Cada Seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el artículo 9.º

Art. 17.º El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18.º El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19.º Para la resolucion final de

los demás negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la Sección de este nombre, dos Consejeros de la Sección que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que correspondá la reclamación, y otro de cada una de las demás Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Sección mas antiguo; y en el caso de ser dos ó mas de igual antigüedad, el mas anciano. En su defecto el Consejero mas antiguo, y entre iguales el de mas edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Sección de lo Contencioso; á falta de este por el Presidente mas antiguo de Sección que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Sección los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero mas antiguo, y en caso de igual antigüedad por el mas anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retención de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar á algun ramo de la Administración pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separación se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 30.000 reales.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Sección de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la facultad de Administración ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de

Abogados en población en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribución.

Sin perjuicio de la libre elección que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere mas aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computación del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada Sección habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernación y Fomento que tendrá dos.

El mas antiguo de los mayores tendrá 35.000 rs., y los demás 30.000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segundos 16.000, y los terceros 12.000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificación de 6.000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Sección de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposición rigurosa.

Art. 38. A las ordenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El mas antiguo tendrá el sueldo de 32.000 rs., y el mas moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado despues de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Sección de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organización; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Sección de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Sección que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Sección y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 33, y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de protección y fuerza á escepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificación de los tratados de comercio y navegación.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administración.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorización que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó trasferecia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13. Sobre cualquiera innovación en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de la provincia de Ultramar.

14. Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentación de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, segun determinen la ley de organización judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposición, aclaración y revisión de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. También será oído el Consejo sobre la resolución final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelación, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casación de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalización de extranjeros.

3.º Sobre autorización para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba

el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribucion 11.ª del artículo 45.

5.ª Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será tambien oido el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oido en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:

1.ª Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.ª Sobre los tratados con las Potencias extranjeras.

3.ª Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.ª Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y administracion del Estado.

Art. 51. Cada Seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Seccion de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administracion, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse mas de dos Secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptúanse las visitas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptúase el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado

en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucion motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo Contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobara por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se espresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula:

«Oido el Consejo pleno, ú oido el Consejo en Seccion de.....»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince dias á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningún cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las Secciones, solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó esperiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oír tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publique la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell,

La Excma. Diputacion provincial me ha hecho presente los trabajos que con su acuerdo está practicando la Administracion principal de Hacienda pública, á fin de nivelar las desproporciones que se notan visiblemente en los

amillaramientos para la derrama de la contribucion Territorial y el estado en que actualmente se hallan, y que con objeto de que dicha Administracion pueda tener corrientes los mencionados trabajos para la primera reunion del cuerpo provincial, al aprobar el repartimiento de la indicada contribucion para el año próximo 1861, es indispensable que los Ayuntamientos presenten sin dilacion los resúmenes sin evaluar que por la citada Administracion se les pedían en el *Boletín Oficial* de 26 de Julio último, segun los modelos en el mismo insertos, los cuales debían haber presentado en la referida Administracion antes del dia 8 del corriente; y habiendo dejado de cumplir este servicio bastantes distritos municipales, cuya falta paraliza enteramente dichos trabajos, he resuelto prevenirles su pronto y puntual cumplimiento, evitando por este medio las medidas coercitivas que previene la instruccion y habrán de llevarse á efecto irremisiblemente contra los morosos. Soria 14 de Setiembre de 1860.—El V. P. del Consejo, G. I., Manuel Sanz García.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 12 del actual me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 2 del actual me dice lo que copio.—E. S.—Resulta por la ley de 8 de Julio último que circuló este Ministerio en 16 del propio mes la situacion definitiva de los inutilizados en la guerra de Africa, y consignadas en la misma las ventajas á que pueden aspirar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que haciéndose aplicacion de ellas á los interesados, cesen desde luego para los mismos las que le declaró la Real orden de 19 de Mayo próximo pasado, respecto al goce por completo de sus haberes y raciones, ínterin se resolvía sobre su futura suerte. De la de S. M. lo digo

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. E. á fin de que lo haga saber en la órden de la plaza.

Y yo lo hago á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva darle la debida publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de las personas á quien interese. Soria 14 de Setiembre de 1860. = P. A. = El V. P. del C., Manuel Sanz García.

Circular. = Capturas.

Habiéndose desertado el soldado del Regimiento infantería de Africa Paulino Molino Escalada, hijo de Cándido y de Teresa, natural de Pomaluenga, provincia de Santander, cuyas señas se estampan á continuacion, prevengo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, procedan á su captura si apareciese en esta provincia, poniéndolo á disposicion del Señor Gobernador militar caso de que fuere habido. Soria 14 de Setiembre de 1860. = P. A. = El V. P. del C., Manuel Sanz García.

Señas.

Edad 16 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color bueno, barba ninguna; estatura 4 pies, 11 pulgadas y 3 líneas.

Circular.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Rebollo me participa que existe en su poder una mula extraviada, que sera entregada á su dueño dando las señas y satisfaciendo los gastos ocasionados. Y se anuncia en el *Boletín* con este objeto. Soria 10 de Setiembre de 1860. = P. A. = El V. P. del C., Manuel Sanz García.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 8 del ac-

tual, me comunica la Real órden siguiente:

"Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo que sigue. = Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á una instancia de D. Jaime Domingo Lluch, se ha dignado autorizarle por el término de un año para efectuar el estudio de un Ferro-carril, servido con fuerza animal, que partiendo de el de vapor de Madrid á Zaragoza en las inmediaciones de Medinaceli, vaya á terminar en Soria ó Almazan; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ninguna especie por los gastos que dicho estudio le ocasiona, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten con el mismo objeto, y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses del pais. = De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para su publicidad y conocimiento de los habitantes de la provincia. Soria 13 de Setiembre de 1860. = P. A. = El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz García.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Almazán.

D. José M. del Todo, Auditor honorario de Marina, Gefe de Administracion civil tambien honorario, Juez de ascenso y en comision de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

En virtud del presente, se hace saber á los acreedores é interesados en el concurso de bienes promovido por D. Manuel Gonzalez Villambrosia del comercio de esta villa, que el dia primero de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se ha de proceder al nombramiento de Síndicos en junta general de acreedores, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en la casa-morada de su Sría. segun auto dictado hoy en el expediente que pende por la Escribanía del actuario. Dado en Almazán á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta. = José María del Todo. = Por mandado de su Sría., Leandro García.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido del Burgo de Osma.

D. Ildefonso Tegerizo, Regente del Juzgado de primera instancia del partido del Burgo de Osma &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento abintestato de Dionisia Calonge, natural de Villanueva de Gormaz, vecina que fué de Gormaz, en donde falleció sin dejar heredero forzoso, para que dentro del término de veinte dias contados desde el de la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verifique, comparezcan en este Juzgado y oficio del infrascrito escribano á deducir el que les competa á los bienes que ha dejado y heredó vitaliciamente de sus maridos José Andrés, Tomás Velasco y Diego Martin; habiéndose presentado reclamándolos Gabriela Martin, vecina de Villacorta, partido de Riaza, como hermana de Diego Martin, Isidro de Miguél y Francisco Aparicio, vecinos de Recuerda y Gormaz, en concepto de sobrinos carnales de José Andrés; en la inteligencia de que si comparecen se les administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente, siguiéndose en la sustanciacion de los autos hasta su conclusion definitiva sin mas citarles ni emplazarles, pues así lo tengo mandado en ellos.

Dado en el Burgo de Osma á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta. = Ildefonso Tegerizo. = Por su mandado, Florentino Rodríguez.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA plaza de cirujía para la asistencia de familias pobres del distrito de Alcuilla de Avellaneda, la dotacion anual es la de cien rs. que se le pagarán al profesor agraciado por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al presidente de este Ayuntamiento en término de 30 dias, contando desde la fecha de la publicacion en el *Boletín Oficial*.

SE HALLA VACANTE LA PLAZA de herrero de rejas del pueblo de Aguaviva, del partido de Medinaceli, con la dotacion de ocho celemines de trigo comun de buen recibo por cada yunta, satisfecho por los labradores en las eras. Los que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, hasta el veinte y nueve del mes corriente, en que se ha de proveer.

PREVIO EL CORRESPONDIENTE permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arriendo por un año del molino harinero perteneciente á los propios de este pueblo de Carrascosa de Abajo: cuyo primer remate tendrá lugar el dia ocho de Noviembre próximo de este año y hora de las diez de su mañana ante el Ayuntamiento pleno en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que obrará en la Secretaria del mismo, y el segundo á los ocho dias despues que será el 15 de Noviembre en el sitio y hora designados, cuyo arriendo dará principio el 1.º de Enero próximo y finará en Diciembre de 1861.

DIRECCION

de los baños minerales de Alhama de Aragon.

Hallándose muchas personas en la falsa creencia de que esto sbaños pueden tomarse en todo tiempo sin detrimento de la salud, cuando por lo contrario, es sumamente espuesto y perjudicial su uso fuera de la temporada propia y que el Gobierno de S. M. tiene establecida con arreglo á lo que previene el reglamento especial del ramo; se advierte para inteligencia de los que lo ignoran, que este establecimiento, como todos los de su clase, no funciona mas que en su temporada designada (1.º de Junio á fin de Setiembre), segun está mandado, y se anuncia al público todos los años por la direccion general de Beneficencia y Sanidad, quedando por lo tanto cerrados todo el resto del año.

LAS PERSONAS QUE QUIERAN interesarse en la compra de leñas del monte pinar, sito en la jurisdiccion de Quintana Redonda, de la propiedad del Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, procedentes de los despojos de pinos cortados en aquel, bien sea por un ajuste alzado de todas ellas ó por cargas, podrán avistarse á su apoderado en esta ciudad D. Manuel María Abad, el dia 27 del actual, en que se verificará la subasta ó ajuste, bajo las condiciones que en el acto se les pondrá de manifiesto á los licitadores.

LA PERSONA QUE QUIERA comprar una mesa de billar en esta ciudad de Soria, propia de D. Rafael Puyuelo, vecino de la misma, se avistará con dicho sugeto, que vive en la calle de la Zapatería número 4.

SORIA:—Imp. de D. Manuel Peña.